

ANEXO NUMERO 2

Beneficios contenidos en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	SI	SI	SI	SI
2. Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	SI	SI	SI	SI
3. Expropiación forzosa	SI	SI	SI	SI
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	SI	SI	SI	SI
5. Reducción hasta el 95 por 100 del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	NO
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio	95 %	50 %	50 %	NO
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto general sobre Tráfico de Empresas que graven las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	NO
8. Reducción hasta el 95 por 100 de derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	NO
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales	SI	SI	NO	NO
SUBVENCIÓN				
a) Polos de Promoción	20 %	10 %	—	—
b) Polos de Desarrollo	10 %	5 %	—	—

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1706/1967, de 13 de julio, por el que se crea la Embajada de España en Puerto España.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Trinidad-Tobago, se crea la Embajada de España en Puerto España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1707/1967, de 13 de julio, por el que se determinan los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidas en el número 2 del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo noven-

ta y seis, número doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, señalaron los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la referida Ley, así como la forma y plazos en que los mismos habrían de ser abonados por los inquilinos.

Los porcentajes fijados en ambas disposiciones eran aplicables, respectivamente, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y uno de julio de mil novecientos sesenta y seis, sin perjuicio de los que, teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias económicas del país, fueran determinados en sucesivas etapas, anunciadas con carácter anual en el preámbulo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, hasta llevar a cabo la revalorización total de la renta dentro de los límites señalados en el artículo noventa y seis de la Ley.

Siguiendo el moderado criterio con que fueron fijados los anteriores porcentajes de incremento en relación con los límites de revalorización, y atendida la evolución de las circunstancias económicas del país, se determinan ahora los nuevos porcentajes aplicables a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, que vienen a sumarse a los señalados en el artículo tercero del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y primero del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y que serán aplicables, con arreglo a las normas establecidas en la primera de las disposiciones mencionadas en este párrafo, sobre la misma base y en idéntica forma y condiciones.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La renta de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamien-

tos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador, a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en los porcentajes siguientes:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, seis por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, tres por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete de la Ley.

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados, además de los que procedan, conforme a los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

Artículo segundo.—La base para la aplicación de los porcentajes será la señalada en el artículo segundo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, sin que en ningún caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por el mencionado Decreto y por el mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis.

La forma, plazos y demás condiciones de aplicación de este Decreto serán los establecidos en los artículos cuarto, quinto sexto y séptimo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el uno de agosto del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1708/1967, de 20 de julio, sobre organización y funcionamiento de la Comisión de Libertad Religiosa.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, atribuye en su artículo treinta y cuatro, apartado primero, la competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con este derecho al Ministerio de Justicia y previene que como órgano del mismo se constituirá una Comisión de Libertad Religiosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la Comisión de Libertad Religiosa, que quedará integrada por el Subsecretario del Departamento, como Presidente; un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación y Ciencia e Información y Turismo, designados por sus titulares; un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Consejo Nacional del Movimiento, un representante de la Organi-

zación Sindical, el Director general de Asuntos Eclesiásticos; el Director general de lo Contencioso del Estado, en representación del Ministerio de Hacienda; un funcionario del Ministerio Fiscal y otro del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia con categoría de Magistrado, que actuará de Secretario, designados por el titular del Departamento.

Artículo segundo.—La Comisión funcionará en Pleno y en Comisión Permanente,

Será competencia del Pleno:

a) Informar sobre todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa.

b) Formular propuestas de disposiciones generales en la materia.

c) Estudiar, informar y preparar, en su caso, propuestas de resolución de todas las cuestiones atribuidas por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, al Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—La Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario, el Vocal representante del Ministerio de la Gobernación y otros tres Vocales, designados por el Pleno de entre sus miembros, a la que se podrán incorporar en cada caso el Vocal o Vocales a cuyo Departamento afecte la cuestión que haya de tratarse, tendrá la competencia delegada que por el Pleno se acuerde.

En todo caso, el Ministro de Justicia podrá encomendar a la Comisión Permanente el estudio, informe y propuesta de resolución de los asuntos que considere de carácter urgente, sin perjuicio de que se dé cuenta de los mismos al Pleno en la primera reunión que éste celebre.

Artículo cuarto.—A la Secretaría de la Comisión, con nivel de Subdirección General, le corresponderán las funciones de estudio, información y asesoramiento de carácter técnico; las de coordinación que resulten necesarias y la dirección y supervisión del funcionamiento de la Oficina Administrativa.

Artículo quinto.—Integrada en la Secretaría de la Comisión de Libertad Religiosa se crea a nivel de sección una Oficina Administrativa, a la que corresponderán cuantas funciones de esta naturaleza y de carácter instrumental sean necesarias para la buena marcha de la propia Secretaría y que tendrá a su cargo el funcionamiento del Registro creado por la Ley.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente.

Artículo séptimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1709/1967, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo sexto del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

El Reglamento de la Caja General de Depósitos y Consignaciones de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve regula en su artículo sexto los tipos de interés que devengarán los depósitos en metálico constituidos en dicha Dependencia, que reúnan las condiciones que se señalan en el mencionado precepto legal, determinando que en los casos de expropiación forzosa a que se refería el artículo veintinueve de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve devengarían el cuatro por ciento anual.

Derogada la citada Ley por la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el artículo sexto del Reglamento de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve ha quedado sin contenido en cuanto a los depósitos a